SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **13:00 TRECE HORAS DEL DÍA 05 CINCO DE OCTUBRE DEL 2026 DOS MIL VEINTISEIS,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/11/2026 INTERPUESTO POR EL C. ANTELMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ POR SU PROPIO DERECHO Y OSTENTANDO EL CARÁCTER DE TERCER REGIDOR PROPIETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DEL RÍO, S.L.P., EN CONTRA DE: ***De la Presidenta Municipal y del Secretario General****: La flagrante, sistemática y continuada omisión de convocar formal y legalmente al suscrito, en mi investidura de Tercer Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Río, S.L.P., a todas y cada una de las Sesiones Ordinarias y/o Extraordinarias de Cabildo que se hayan celebrado con posterioridad al 20 de mayo de 2026 a la presente fecha.* ***De manera alternativa y sucesiva, se reclama:*** *La omisión absoluta de convocar y celebrar las sesiones ordinarias de Cabildo de manera mensual, violentando con ello la periodicidad exigida por la normatividad interna y de orden público, en caso de que las autoridades responsables hayan dejado de sesionar deliberadamente para evadir el control y la deliberación del cuerpo colegiado.* ***De ambas autoridades se reclama:*** *La obstaculización e impedimento de facto para el pleno y debido ejercicio de las funciones públicas inherentes a mi cargo de elección popular, privándome del derecho fundamental de deliberación, voto, acceso a la información municipal y control de la cuenta pública, impidiendo integrar debidamente el órgano de gobierno municipal.(sic).* DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA: "San Luis Potosí, S.L.P., a 02 dos de octubre de dos mil veintiséis.

Vista la razón de cuenta de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2026 dos mil veintiséis, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como los numerales 32, fracción IX y 50, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

V I S T O

El escrito presentado por el Licenciado Marco Antonio Martínez Campos, quien comparece en su carácter de abogado autorizado de Antelmo Martínez Martínez, mediante el cual manifiesta su voluntad de renunciar al carácter que le fue conferido dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TESLP/JDC/11/2026;

A N T E C E D E N T E S

1. Sentencia. El nueve de septiembre de dos mil veintiséis, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente TESLP/JDC/11/2026.

2. Plazo para impugnar. El veintitrés de septiembre siguiente, la Secretaría General de Acuerdos certificó que el plazo legal de cuatro días para controvertir la sentencia transcurrió del diecisiete al veintidós de septiembre de dos mil veintiséis, sin que se recibiera medio de impugnación alguno.

3. Firmeza y archivo. En la misma fecha, este órgano jurisdiccional declaró que la sentencia había causado estado y que resultaba definitiva e inatacable. Asimismo, al no existir actos de ejecución ni trámites pendientes por desahogar, se ordenó el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.

Practicada la notificación correspondiente, el expediente integrado por ochenta y nueve hojas fue remitido al archivo jurisdiccional para su resguardo y preservación.

4. Promoción posterior. Con posterioridad a la conclusión del juicio, el Licenciado Marco Antonio Martínez Campos presentó escrito fechado el veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis, en el que solicita que se le tenga por renunciando al carácter de abogado autorizado de Antelmo Martínez Martínez, exponiendo como motivo que no le fueron cubiertos sus honorarios profesionales.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia para proveer. La Presidencia de este Tribunal Electoral cuenta con atribuciones para dictar los acuerdos necesarios respecto de las promociones que se presenten en los asuntos del conocimiento de este órgano jurisdiccional, en tanto que corresponde a la Secretaría General de Acuerdos dar cuenta con los escritos y documentación que se reciban.

Lo anterior encuentra sustento en las atribuciones previstas en los artículos 23 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, disposiciones que, además, fueron expresamente utilizadas dentro del propio expediente para proveer la certificación de firmeza y ordenar su archivo.

En consecuencia, este Tribunal conserva atribuciones para proveer la promoción recibida, aun cuando su contenido no tenga aptitud para reabrir un procedimiento jurisdiccional definitivamente concluido.

SEGUNDA. Normativa procesal aplicable. El artículo 3 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí establece que, para la resolución de los medios de impugnación, las normas deben interpretarse

http://www.teeslp.gob.mx

conforme a la Constitución Federal y a los criterios gramatical, sistemático y funcional; asimismo, dispone que, a falta de disposición expresa, resultan aplicables supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la práctica jurisdiccional del propio Tribunal, el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles ha sido utilizado supletoriamente para ordenar que escritos y documentación sean glosados al expediente para que obren como corresponda.

Por otra parte, los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral regulan las notificaciones como actos procesales mediante los cuales se hacen del conocimiento de las partes las determinaciones del órgano electoral y prevén las distintas modalidades en que pueden practicarse.

TERCERA. Estado procesal del expediente. De las constancias aportadas se advierte que, antes de la presentación del escrito que ahora se provee, la situación jurídica del expediente ya había quedado definida.

En efecto, mediante acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis se declaró que la sentencia dictada el nueve del mismo mes y año había causado estado, al no haber sido impugnada dentro del plazo legal.

En ese mismo proveído se hizo constar que no existían actos de ejecución ni trámites pendientes y, por ello, se ordenó el archivo como asunto totalmente concluido.

Finalmente, una vez practicada la notificación ordenada, la Secretaría General de Acuerdos remitió materialmente el expediente al archivo jurisdiccional el propio veintitrés de septiembre.

De ahí que, cuando el Licenciado Marco Antonio Martínez Campos presentó su escrito de veintiocho de septiembre, ya no se encontraba abierta alguna etapa de sustanciación, resolución o ejecución en la cual su carácter de abogado autorizado pudiera generar nuevas actuaciones procesales.

CUARTA. Estudio de la promoción. El compareciente solicita concretamente que se le tenga por renunciando al carácter de abogado autorizado en el procedimiento.

La petición expresa una decisión personal e inequívoca respecto de la autorización con la que venía interviniendo y, por tanto, procede tener por hecha dicha manifestación para los efectos de constancia dentro del expediente.

Sin embargo, la determinación debe entenderse conforme al estado procesal del juicio. La promoción no puede producir el efecto de reabrir el procedimiento ni generar una nueva etapa procesal, pues la sentencia adquirió firmeza antes de su presentación y el expediente fue archivado como asunto totalmente concluido.

En ese sentido, resulta jurídicamente innecesario realizar alguna actuación posterior vinculada con la sustitución de la persona autorizada, requerir al actor para designar una diversa o modificar las actuaciones practicadas durante la sustanciación, toda vez que no existe procedimiento pendiente en el que resulte necesario mantener una autorización procesal vigente.

Lo jurídicamente procedente es, por tanto, tener por recibida la promoción, reconocer la manifestación de renuncia exclusivamente para efectos de constancia, glosarla al expediente y mantener subsistente la determinación de archivo.

Esta solución preserva los principios de certeza, seguridad jurídica, definitividad y economía procesal, pues reconoce la promoción efectivamente presentada sin atribuirle consecuencias capaces de alterar una relación procesal que ya concluyó definitivamente.

QUINTA. Manifestaciones relativas a honorarios profesionales. El promovente refiere que su decisión obedece a que no le fueron cubiertos sus honorarios profesionales.

Tal señalamiento constituye únicamente el motivo que el compareciente expresa para explicar su decisión de dejar de intervenir como abogado autorizado.

No corresponde emitir pronunciamiento respecto de la existencia, cuantía, exigibilidad o eventual incumplimiento de una obligación de pago por honorarios, toda vez que esas cuestiones no formaron parte de la controversia electoral resuelta en el expediente ni constituyen materia de la promoción sometida a proveído.

En consecuencia, la referencia al pago de honorarios deberá tenerse únicamente como manifestación del compareciente, sin formular consideración alguna sobre su veracidad o procedencia.

SEXTA. Efectos de la determinación. La promoción recibida: a) no modifica la sentencia de nueve de septiembre de dos mil veintiséis; b) no afecta la declaración de firmeza decretada el veintitrés de septiembre; c) no genera la reapertura del juicio; d) no produce una nueva etapa de sustanciación; e) no deja actuación jurisdiccional pendiente; y f) únicamente se glosa al expediente para debida constancia.

Por tanto, una vez glosado el escrito y practicada la notificación correspondiente, el expediente deberá continuar en el archivo como asunto totalmente concluido.

A C U E R D A

PRIMERO. Téngase por recibido el escrito presentado por el Licenciado Marco Antonio Martínez Campos, en su carácter de abogado autorizado de Antelmo Martínez Martínez.

SEGUNDO. Téngase al compareciente por hecha su manifestación de renunciar al carácter de abogado autorizado dentro del expediente TESLP/JDC/11/2026. La anterior determinación se adopta únicamente para efectos de constancia, toda vez que al momento de la presentación de la promoción la sentencia dictada en autos ya había causado estado y el expediente se encontraba archivado como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Respecto de las manifestaciones relacionadas con el pago de honorarios profesionales, ténganse únicamente por realizadas, sin que este Tribunal emita pronunciamiento respecto de su existencia, procedencia o exigibilidad, por tratarse de una cuestión ajena a la materia del presente juicio.

https://www.teeslp.gob.mx

CUARTO. Glósese el escrito de cuenta al expediente TESLP/JDC/11/2026 para que obre como corresponda, sin que su incorporación implique la reapertura del procedimiento ni modifique la firmeza de la sentencia.

QUINTO. Hecho lo anterior, continúe el expediente en el archivo jurisdiccional como asunto totalmente concluido, en términos de lo previamente acordado el veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.

SEXTO. Notifíquese la presente determinación y hágase del conocimiento público en los estrados de este órgano jurisdiccional atento a lo previsto en los artículos 22, 23 y 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acuerda y firma la Maestra María Carolina López Rodríguez, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con secretario de estudio y cuenta da fe, Lic. Pablo Alfonso Cervantes González"

------- RÚBRICA--------

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

https://www.teeslp.gob.mx